

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 31 de marzo de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 21 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés

63-130-4003-002-2023-00102-00

Inter: 801

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE RENZO DUQUE CEBALLOS
DEMANDADO: MARIA JESUS RODRIGUEZ DE MESA Y PERSONAS
INDETERMIANDAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. Se omite indicar el correo electrónico de los testigos (Artículo 6 Ley 2213 de 2022)
2. Se debe allegar el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi correspondiente a la vigencia 2023, en donde además debe constar, la ficha catastral, matrícula inmobiliaria y dirección del predio, que debe coincidir con el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-1041 y los demás documentos acercados con la demanda, a fin de individualizar y determinar claramente la ubicación cabida y linderos del predio a usucapir. (art.26 Nro. 3).
3. La escritura pública Nro. 636 del 14 de julio de 1953, donde constan los linderos del predio es ilegible. (artc. 84 Num. 3).
4. El certificado de tradición del bien inmueble debe tener una fecha de expedición no mayor a un mes.
5. En la dirección del predio indicado en la demanda, no coincide con la que consta en el certificado de tradición del inmueble, se deben adelantar entonces los trámites administrativos pertinentes, a fin que el inmueble quede clara y plenamente identificado.
6. En a la anotación Nro. 1 del certificado de tradición existe una hipoteca vigente a favor del señor Cristóbal Zuluaga Urrea, y la demanda no se dirigió contra este último. (art. 375 Num.5).
7. Las facturas de la energía son ilegibles (art.26 Nro. 3).

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada ANA MARIA TORO QUINTANA, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°58
DEL 24 DE ABRIL 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d737004fa0f5ddfdb16efa13e0a1a140726ebf1f7cf8d42d330bbb4e5c3e81c6**

Documento generado en 21/04/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>